

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.
Recurrida:	Petrologic Petróleo y Logística, C. por A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-EN-00170, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. núm. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial

Petrologic Petróleo y Logística, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Federico Geraldino núm. 87, apto. 1-B, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente financiera la Lcda. Mildred Miguelina Moquete Piña, dominicana, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0526202-6, del domicilio de su representada.

Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

#### *II. Antecedentes*

Mediante resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000918-2017, de fecha 18 de diciembre 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Petrologic Petróleo y Logística, C. por A., los resultados de los ajustes a la declaración jurada del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2015, conjuntamente con los recargos por mora, interés indemnizatorio y una multa por evasión tributaria; que no conforme con esos ajustes, la parte hoy recurrida interpuso recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad PETROLOGIC PETRÓLEO Y LOGÍSTICA, C. POR A., en fecha 16 de enero de 2018 ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el presente recurso contencioso administrativo y en consecuencia, ANULA la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, de fecha 18/12/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, PETROLOGIC PETRÓLEO Y LOGÍSTICA, C. POR A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

#### *III. Medios de casación*

La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus argumentos en relación al presente recurso de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“Los argumentos planteados por la parte recurrente deben puntualizar de forma clara, cada uno de los medios de casación identificados en la sentencia objeto de recurso. Todos los medios alegados deben ser medios de derecho, esto es, los que resulten de que los jueces del fondo al decidir un asunto hayan aplicado mal a los hechos las disposiciones de la ley. 8. El recurso de casación que contenga como medio la alegación de que el recurrente fue condenado sin pruebas evidentes del hecho, es inadmisibles porque ello no constituye ningún medio de casación. Que en el caso que nos ocupa, la recurrente en su instancia tan solo presenta un histórico de los hechos sucedidos durante el proceso, desde la presente acción hasta la sentencia objeto de recurso, sin embargo, no expone ningún medio de violación a la ley en el cual haya incurrido el Tribunal Superior Administrativo al emitir la Sentencia 0030-04-2019-SEN-00170 de fecha 30 de mayo del 2019. Los medios de casación deben fundamentarse en la correcta o incorrecta aplicación del derecho y no en los hechos como erróneamente expone la parte impetrante Petrologic Petróleo y Logística, C. por A. 9. Honorables, es sabido que carecerá de fundamento todo medio que no se refiera a lo fallado por el tribunal A-quo. La Corte de Casación ha sostenido que las contradicciones que puedan dar lugar a casación son aquellas que existan en los propios motivos de una sentencia, pudiendo ser errores en la interpretación o aplicación de la ley contenidos en el dispositivo, y que en definitiva versan sobre la violación de la ley por la sentencia recurrida. 10. Lo indicado anteriormente, no se evidencia en el caso que nos ocupa, toda vez que en la Sentencia 0030-02-2019-SEN-00170, el Tribunal Superior Administrativo en aplicación del derecho a los hechos, tuvo a bien constatar que la parte recurrente también aportó documentos que no pudo presentar en Juicio, en razón de que fueron acogidos en cuanto a la forma en el presente recurso contencioso tributario. De igual forma, en el presente Recurso de Casación, el recurrente no presenta medios de casación, ni plantea puntualmente las supuestas violaciones incurridas por el Tribunal Superior Administrativo al emitir la sentencia objeto de recurso, razones por las que debe de ser rechazado en su totalidad el recurso que nos atañe. 11. Que es importante resaltar que, nuestra Suprema Corte de Justicia, es clara al expresar que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces del fondo no permiten verificar si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, pues este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de hechos decisivos (Casación Civil No. 16, de fecha 19 de marzo 2003, Boletín Judicial 1108, paginas 171-177). 12. Sin embargo, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, sí contiene en si misma las respuestas correspondientes a la parte petitoria del Recurso Contencioso Tributario de la hoy recurrente. En adición a esto, dicha decisión expone las respuestas de lugar a todas las argumentaciones de posible relevancia planteados por la recurrente, se basta asimismo al contener todas y cada una de las consideraciones de hecho y derecho necesarias las cuales a su vez están debidamente motivadas, por lo que esta Dirección General considera que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia deben analizar en todas sus partes el SEGUNDO Texto objeto de la presente Sentencia No. 0030-04-2019-SEN-00170, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual Anula la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, de fecha 18/12/2017, en razón de que la misma no ha sido objeto de discusión” (sic).

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"No obstante, el tribunal del análisis del expediente ha podido constatar que la administración tributaria no presentó el cruce de información, ni documentación alguna que demuestre la ficción de las facturas señaladas en el formulario de detalle de citación. En ese sentido el tribunal advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir, que el acto es legitimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas presentadas. Así pues, el cruce de información entre terceros alegadamente utilizado para llegar a la determinación de que se trata y la impugnación de los gastos, en especial cuando opera de oficio, debe hacerse constar en la resolución que determina o reconsidera la obligación tributaria, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria. 14. En ese orden de ideas, la administración tributaria para llevar a cabo las actuaciones de determinación de oficio

de la obligación, puede auxiliarse de diversos métodos científicamente comprobados, con herramientas jurídicas utilizables en la cuantificación del elemento material del hecho generador de la obligación tributaria, como en la especie el cruce con terceros, sin embargo, esta debe presentar la documentación de soporte al proceso de investigación en sede administrativa, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, lo que no ha sido llevado a cabo por la administración tributaria, quien sustenta su proceder en los hallazgos reflejados por el cruce de información entre tercero, es decir, la información aportada por otras empresas en los formularios para reducción de costos y gastos (formulario 606), los cuales no han sido aportados, con la debida información que los relacione con la empresa recurrente" (sic).

De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente ha incurrido en una contradicción de motivos en su memorial de casación, limitándose a plantear medios de defensa al fondo, que no guardan relación con alegatos propios de un memorial de casación contra la sentencia impugnada, es decir, sin precisar ni expresar agravios directos, de manera clara y específica, ni en qué parte ni en qué medida ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: *Para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley* . En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades procede declararlo imponderable.

La inadmisión de los agravios o argumentos del presente recurso de casación no provoca su inadmisión, sino su rechazo, ello en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con su procedimiento, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00170, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici